



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE DIGNATARIOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Artículo 1.- El Rector o la Rectora y los Vicerrectores y Vicerrectoras de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, serán elegidos por las personas que integran el Padrón Electoral de la Universidad.

Los candidatos o candidatas para Rector o Rectora, deberán cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 49, al igual que quienes deseen optar por las candidaturas de Vicerrectores o Vicerrectoras. – Igualmente se deberá respetar lo prescrito en dicha Ley en cuanto a la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad. La calidad de Profesor Universitario Titular a tiempo completo por tres años, se encuentra precisada en el Capítulo pertinente del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón Docente, y en el Título VIII, Capítulo II de la LOES, Artículo 147 al 158.

En las elecciones para Profesores y profesoras, Representantes Principal y Suplente ante el Consejo Universitario o ante los Consejos Directivos de Facultad, solo intervendrán como candidatos los docentes titulares que integran el padrón electoral de la Universidad o Facultad, respectivamente.

De igual manera, cuando se trate de la candidatura para profesor o profesora, representante principal y alterno ante el Consejo Universitario en calidad de único representante docente de todas las Facultades, el requisito exigible para dicho candidato o candidata, será el de encontrarse en el ejercicio de la Cátedra como Profesor o Profesora Titular.

Asimismo para ser elector, de los representantes docentes ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Directivos de Facultad, se deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Disposición General Segunda de este Reglamento.

En todo caso, y en lo referido al padrón electoral en lo que concierna a los y las Docentes que aspiren a ser representantes ante el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad, éstos serán elegidos por cada Unidad Académica de conformidad con el padrón electoral de la Universidad, derivándose de éste el que corresponda a la Facultad.

Quienes aspiren a ser elegidos Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, prohibición que también comprende a quienes aspiren en constituirse en representantes docentes antes el Consejo Universitario y los Consejos Directivos.

Artículo 2.- El voto es un acto personal, obligatorio y secreto.

Artículo 3.- Las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y Profesores y Profesoras, Representante Principal y Alterno ante el Consejo Universitario, se llevarán a efecto dentro de los últimos 30 días, previos a la fecha de la finalización del periodo de los dignatarios actuantes y de tales representantes.

[Handwritten signatures in blue ink]

Artículo 4.-Las autoridades de las diversas Unidades Académicas están en la imperiosa obligación de propiciar un clima de paz y armonía y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la libertad absoluta del proceso electoral.

La propaganda electoral no afectará al ornato de los predios universitarios.

TÍTULO II.- ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Los organismos electorales son responsables del normal desarrollo de las elecciones.

Son organismos del sufragio:

1.- El Tribunal Electoral de la Universidad **TE-UC**.

2.- Las Mesas Receptoras del Sufragio.

Artículo 6. – El Consejo Universitario designará a los miembros que deban conformar el TE-UC, a cuyo cargo estará el proceso electoral en todas sus partes, para elegir al Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, Profesores y Profesoras principales y alternas, ante el Consejo Universitario; y Profesores y Profesoras Principales, y alterno y alternas ante los Consejos Directivos de las Facultades.

Artículo 7. – El Tribunal Electoral será integrado por los siguientes vocales:

Para las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, y Profesor o Profesora, representante principal y alterno ante el Consejo Universitario **y ante los Consejos Directivos**, por 4 vocales profesores o profesoras, titulares, 2 vocales estudiantes regulares con los más altos promedios de notas, considerando los dos semestres inmediatos anteriores de la Universidad y un vocal trabajador. Cada uno o cada una de los vocales tendrán su respectivo alterno o alterna.

El Tribunal elegirá de entre sus miembros docentes al Presidente o a la Presidenta, al Vicepresidente o la Vicepresidenta, y al Secretario o Secretaria del Tribunal.

Los y las candidatas no podrán actuar como miembros de los organismos electorales.

Artículo 8.- Son atribuciones del Tribunal Electoral:

1.- Organizar y vigilar la realización de las elecciones, para cuyo efecto contarán con el personal de apoyo que, a su requerimiento, deberá ser provisto de inmediato por la autoridad correspondiente.

2.-Ejercer activo y permanente control para impedir toda clase de propaganda electoral, entre éstas la promoción, la publicidad y las reuniones o visitas que los candidatos o sus adherentes traten de realizar, el día anterior a las elecciones y en el transcurso de ellas, conforme lo precisado en el Art. 16 de este Reglamento.

Tales controles deberán efectuarse durante todo el decurso de la Campaña Electoral, a fin de impedir las manifestaciones públicas inadecuadas y cualquier otro evento que involucre expresiones exageradas o indebidas de carácter propagandístico, las que a juicio del Tribunal Electoral deberán ser reguladas, limitadas o prohibidas. La labor del Tribunal estará también concentrada en impedir que por estos medios, expresiones y procedimientos se atente contra la dignidad de las personas, candidatas o no, difamándolas, descalificándolas u ofendiéndolas.

3.-Designar a los miembros principales y alternos de las mesas electorales y reemplazarlos cuando fuere necesario. Tendrá las más amplias facultades para disponer a través de los Decanos y Decanas de las diversas Unidades



Académicas, en orden a que éstos designen de entre sus Docentes, sean titulares o no titulares, agregados u ocasionales, para que ocupen las calidades de miembros principales y alternos, para suplir la falta de alguno o algunos de dichos miembros, siendo obligatoria por parte de los citados Docentes, solicitados por el Tribunal Electoral, la aceptación de sus designaciones.

4.- Supervisar la conformación de los padrones electorales, en la Secretaría General de la Universidad y en la Coordinación Administrativa de cada Facultad, en lo que corresponda a las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, y Profesor o Profesora representante principal y alterno ante el Consejo Universitario de cada Unidad Académica. Y del profesor o profesora representante principal y alterno, ante el Consejo Universitario de todas las Unidades Académicas.

5.-Conocer y resolver dentro de los términos reglamentarios, las reclamaciones relacionadas con el padrón electoral, debiendo resolverlas dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes, decisión que será inmediatamente notificada a quien corresponda.

6.-Informar al Consejo Universitario sobre el proceso electoral, cada vez que tales informes les sean requeridos.

El Tribunal Electoral se limitará en lo que corresponde a este numeral, a las informaciones requeridas, pero no podrá elevar consultas al Consejo Universitario para orientar sus dictámenes, en vista de que dicho Tribunal está dotado de poder decisorio real, y sus resoluciones no pueden ser apeladas; salvo lo dispuesto en el Art. 48 en lo que corresponde a la interpretación del Reglamento si ello fuere necesario.

7.-Disponer las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto y publicitar de forma gráfica la manera de expresar válidamente la voluntad del votante al momento de sufragar.

Artículo 9.- El Tribunal Electoral señalará cual debe ser dentro de los predios universitarios el o los recintos electorales donde deberán receptarse los sufragios, en consideración a lo que conceptúe requerido, para una mejor organización y supervisión del proceso.

La información respecto de la ubicación de las mesas electorales, se publicitará por todos los medios que sean provistos por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para que sea conocida por la comunidad universitaria, por lo menos, con 7 días calendario de anticipación, a la fecha señalada para la realización del acto eleccionario.

Artículo 10.- Las mesas electorales estarán integradas por dos docentes; y un estudiante que conste en el padrón electoral. Serán presididas por el docente de mayor antigüedad, y el Secretario será designado de entre los otros dos miembros, sea docente o estudiante. – Se exceptúa lo señalado en el Artículo siguiente.

Artículo 11.-Para la elección de Rector, Rectora y de Vicerrectores y Vicerrectoras, los trabajadores sufragarán en mesas electorales, que estarán dispuestas en orden alfabético, e integrada por dos docentes, y por dos trabajadores preferentemente entre los más antiguos en su relación con la Universidad. – En el caso de los vocales trabajadores, deberán constar dentro del Registro Electoral debidamente aprobado.

Artículo 12.- Los candidatos pueden acreditar su delegado al Tribunal Electoral, así como también otro para cada una de las Mesas Electorales, para vigilar el proceso eleccionario y los escrutinios en su orden y sujetándose a la acreditación específica, de los parciales y definitivos. Estos delegados solo tendrán voz y deberán tener la calidad de electores.

Artículo 13.- En lo que corresponde a la votación de los docentes, al Tribunal Electoral, de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el numeral primero del Art. 9, y en los Arts. 10 y 11 del presente Reglamento, le

corresponde la organización del proceso electoral en cuanto al señalamiento del número de mesas electorales, y la determinación del número de docentes que deban constar en cada una de ellas.

Así mismo precisará el recinto o los recintos electorales donde deba o deban receptarse los sufragios.

Para el caso de los estudiantes y trabajadores, igualmente el Tribunal Electoral determinará el número de mesas electorales, de conformidad con el padrón aprobado por orden alfabético para ambos casos, señalando el número de votantes que corresponderá por cada mesa.

TÍTULO III.- INSCRIPCION DE CANDIDATURAS

Artículo 14.- Para la elección de Rector o Rectora y Vicerrectores y Vicerrectoras, así como para la de Profesores y Profesoras Representantes, Principales y Alternos ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Directivos de las Facultades, los candidatos y candidatas deberán inscribirse personalmente dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la convocatoria, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo pertinente del Estatuto de la UCSG, requisitos que se probarán a través de las respectivas certificaciones y además, acompañando las cartas de inscripción, y suscribiendo el acta de compromiso de cabal cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Esta inscripción se efectuará ante el Secretario General de la Universidad, quien dará fe de la presentación correspondiente.

Las candidaturas para Rector, Rectora y Vicerrectores y Vicerrectoras se inscribirán en formula conjunta en la Secretaría General, dentro de las horas de atención que correrán desde las 08H30 hasta las 18H00. De la misma manera, las candidaturas para profesores y profesoras representantes, principales y Alternos, para integrar el Consejo Universitario, y los Consejos Directivos de las Facultades se inscribirán en fórmula conjunta, dentro del mismo horario y en dicha Secretaría General.

Todos los candidatos a Rectores o Rectoras, así como los Vicerrectores o Vicerrectoras del área académica, deberán obligatoriamente tener registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el título de Doctor, equivalente a PhD, incorporándose las expresiones "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, Investigación y Gestión en Educación Superior". Esta obligación no concierne a quienes se presenten como candidatos o candidatas a Vicerrector o Vicerrectora Administrativo o de índole afín y conexas con dichas funciones, para quienes solo será necesario ostentar el título de Maestría, sin perjuicio que también haya optado y obtenido el título de Doctor o PhD. Todos los títulos presentados deberán estar registrados en el SNIESE.

En todo caso, se aplicará lo que mandatoriamente determine el Reglamento de Escalafón docente, en las disposiciones que sean aplicables, así como las resoluciones expedidas, y que expida el Consejo de Educación Superior y la SENESCYT, las mismas que se incorporarán como parte de este Reglamento, en lo que sea atinente a los procesos para la elección directa de dignatarios.

TÍTULO IV.- CONVOCATORIAS A ELECCIONES

Artículo 15.-Previa resolución del Consejo Universitario, o por iniciativa propia, el Rector o Rectora según sea el caso, convocará a elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, Profesores y Profesoras Representantes, principales y alternos, para integrar el Consejo Universitario, y los Consejos Directivos de las Facultades, por lo menos sesenta días calendario antes de la fecha de la conclusión del periodo de los dignatarios actuantes. La convocatoria se hará por comunicación a través del correo electrónico institucional, pudiendo hacérsela también, por aviso publicado en uno de los diarios, entre los de mayor circulación en Guayaquil, y por carteles fijados en los sitios más visibles de la Universidad, y además en el portal de información de la UCSG.

TÍTULO V.- REALIZACION DE LAS ELECCIONES

Artículo 16.-El Tribunal Electoral deberá resolver con la anticipación correspondiente y conveniente, dentro de la cual el recinto electoral estará cerrado, que de ninguna forma podrá exceder a las veinticuatro horas anteriores al día de la elección, y no se permitirá realizar propaganda electoral en su interior. Se prohíbe utilizar megáfonos o altavoces para la propaganda electoral, ni entregar obsequios que por su condición o naturaleza puedan inducir a juicio del Tribunal Electoral para promover un inadecuado favoritismo electoral, por lo que estará en la obligación de impedir tales entregas, con la advertencia de sanciones graves, en caso de desobediencia y/o reincidencia. Tales prohibiciones comprenden tanto el día de las elecciones cuanto el anterior.

Los miembros del Tribunal Electoral y de las Mesas Electorales deben ordenar el retiro de cualquier tipo de propaganda exhibida en el interior del recinto electoral, el día de las votaciones, así como impedirán por cualquier medio que los candidatos o sus adherentes se presenten con indumentaria alusiva a sus candidaturas, o entreguen panfletos, obsequios o artículos publicitarios que pretendan o intenten inducir a determinada preferencia electoral, lo que será determinado por el Tribunal Electoral y las mesas electorales, sin que pueda admitirse objeción alguna a sus decisiones.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso que antecede, si lo considere conveniente y necesario, podrá también el Tribunal Electoral abstenerse de suspender las actividades institucionales, y dentro de ellas la asistencia regular a las clases a impartirse.

Solo podrán ingresar al recinto electoral los sufragantes y los integrantes del Tribunal Electoral y de las Mesas Electorales y los delegados acreditados de las listas de candidatos.

Concluida la votación, el Tribunal Electoral ingresará al recinto para instalarse y ejercer las atribuciones señaladas en los artículos del 22 al 25 de este Reglamento.

Artículo 17.- En las elecciones se utilizarán exclusivamente las urnas, el padrón electoral, las papeletas de votación y los formularios de actas entregados oficialmente por el Tribunal Electoral, a quienes corresponda y a través de los medios que sean conducentes.

El Tribunal Electoral tendrá amplia facultad, para demandar y exigirla colaboración de funcionarios y organismos académicos y administrativos, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones; y los requeridos estarán en la obligación de entregar tal colaboración en lo que le fuere señalado por dicho Tribunal.

Artículo 18.- A las 08h00 horas del día señalado para la elección, los integrantes de cada mesa electoral comprobarán ante todos quienes se hallen presentes que las urnas receptoras de votos estén vacías, hecho lo cual las cerrarán y declararán iniciado el acto de recepción de los sufragios.

Artículo 19.- Cada votante deberá identificarse ante la Mesa Electoral con su cedula de ciudadanía o cualquier otro documento oficial o universitario que contenga su foto y deberá firmar el padrón electoral después de haber votado.

Artículo 20.- En cada elección, el votante recibirá de la Mesa Electoral las papeletas con los nombres de los candidatos y las candidatas a las diversas designaciones de dignatarios y dignatarias y otras representaciones, colocados de acuerdo con el orden de inscripción de sus candidaturas.

La voluntad del votante se expresará formando una cruz con la raya horizontal impresa junto al candidato o candidatos de su preferencia; el Tribunal Electoral en aplicación a este Reglamento y a normas supletorias, así como a la sana crítica, decidirá en caso de duda la validez de la voluntad del elector al emitir su sufragio.

Al Presidente de la mesa electoral le corresponde, y en su defecto a cualquiera de sus integrantes, velar porque el elector ingrese al lugar donde debe depositar su voto, portando únicamente el material que se le entregue previamente al momento de ejercer el sufragio, sin portar ningún elemento que de alguna manera pudiere afectar la legitimidad y el secreto del sufragio, o proporcionar información no procedente, así como tampoco no susceptible de ser legitimada por el escrutinio final.

Una vez depositado el voto y firmado el padrón, el o la sufragante deberá retirarse inmediatamente del recinto electoral, a donde no podrá reingresar por causa alguna, a menos que el Tribunal Electoral, a pedido de la mesa electoral lo autorice, por circunstancias que a su juicio lo puedan ameritar para esclarecer alguna duda, o resolver algún problema que pudiera generar reclamos u objeciones en orden a la transparencia del acto electoral.

Artículo 21.- Para la elección de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras, todas las actividades de la Universidad se suspenderán de conformidad con las disposiciones que con el carácter de obligatorio imparta el Tribunal Electoral, suspensión que no podrá exceder de **veinticuatro** horas antes del acto eleccionario pero podrá circunscribirse a un menor tiempo, salvo que considere que no se amerita ninguna suspensión.

TÍTULO VI.- ESCRUTINIOS Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 22.- A las 18h00, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrado el acto eleccionario, hecho lo cual no admitirá ningún otro votante, aunque se encuentre en la fila con la expectativa de depositar su voto, e iniciará el escrutinio parcial. Antes de efectuar el conteo de los votos, se comprobará que su número corresponda a igual número de votantes. En caso de exceso de votos, se volverá a depositarlos en la urna de la cual se extraerán, a la suerte, los excedentes. Si faltaren uno o más votos, se realizará el escrutinio con los votos existentes.

Artículo 23.- Las actas de iniciación y de clausura de la votación y las actas de escrutinio parcial se levantarán en original y duplicado que serán suscritas por los miembros de la Mesa Electoral.

Los miembros de las Mesas Electorales tienen el derecho de exigir el asentamiento de las observaciones que creyeran pertinentes al suscribir las actas.

El original del acta de escrutinio parcial será entregado al Secretario del Tribunal Electoral. El Presidente de la Mesa Electoral conservará una copia con las firmas autógrafas de los miembros, agregándose una más para efectos de su publicación.

Si alguno de los miembros expresare su negativa a suscribir el acta, deberá exponer los fundamentos de su objeción de lo que se dejará constancia por escrito, sin perjuicio de la advertencia al miembro renuente de la aplicación de las sanciones que señala el Art. 30 de este Reglamento. En todo caso, el acta tendrá plena validez con la firma de por lo menos de dos de los integrantes de la mesa, sean titulares; o cualquiera de los alternos de darse la renuencia de alguno de los titulares.

Artículo 24.- A continuación, el Tribunal Electoral conocerá las actas parciales hará la suma global.

Para la ponderación se tomará en cuenta en forma proporcional el número de votos válidos, obtenidos por cada candidato incluyendo la fracción decimal; para tal ponderación se tomará también en cuenta los votos blancos y los votos nulos.

Se computarán los votos nulos y los votos en blanco, pero no se agregarán a la mayoría.

La votación ponderada de los estudiantes se establecerá de la siguiente manera: Se sumarán los votos de los estudiantes que hubieren sido depositados en las distintas mesas electorales, separando de los votos a favor de cada lista o

candidatos participantes, los blancos y los nulos. El total de votos válidos equivaldrá al 25% del total del personal académico con derecho a voto, como así lo determina el Art. 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que consten en el padrón y se distribuirán a favor de cada lista participante, según el porcentaje que a cada uno de ellos les corresponde del voto válido de los estudiantes, excluyendo nulos y blancos.

Igual procedimiento se llevará a cabo en lo referido a la votación de los trabajadores, pero aplicando el porcentaje del 5% del total del personal académico con derecho a voto.

TÍTULO VII.- NUEVAS CONVOCATORIAS

Artículo 25.- Para ser declarada electa, la fórmula de candidatos a **Rector y Vicerrectores** deberá obtener un número de votos que exceda de la mitad del número total de personas convocadas a la elección, luego de realizar la ponderación correspondiente a la votación de los sectores estudiantiles y laborales.

Si ninguna de las fórmulas de candidatos hubieren obtenido la mayoría señalada, se convocará a nueva elección para concretarla entre las dos fórmulas de candidatos con mayor número de votos.

La nueva elección se llevará a cabo, indefectiblemente, dentro de los siete días calendario como mínimo y catorce como máximo, posteriores al día de la primera elección para cuyo efecto se confeccionarán las papeletas de votación con los nombres de las candidaturas que en listas conjuntas cada una de ellas, hubieren obtenido con los sufragios validados luego del escrutinio pertinente. Concretada la votación en la nueva elección se declarará ganadores a los candidatos que obtuviere la mayoría prevista en este artículo.

Si, en este caso, tampoco se obtuviere la mayoría señalada, se convocará a una tercera votación, de la manera prevista en el inciso anterior.

En el caso de que ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría prevista en este artículo, para los efectos de una tercera oportunidad, se abrirá un nuevo registro electoral y el Consejo Universitario convocará a nuevas elecciones para una fecha que no exceda de los sesenta días calendario posteriores al día en que se realizó la tercera votación. Esta nueva elección se realizará de conformidad con las disposiciones y reglas generales que anteceden.

En tratándose de la elección de profesor o profesora representante de los docentes ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Directivos de Facultad, la mayoría exigida estará dada por un número de votos que exceda de la mitad del padrón electoral de los docentes, asistentes a la elección.

Artículo 26.- El Rector o la Rectora, los Vicerrectores y Vicerrectoras, y los Profesores y Profesoras representantes, principales y alternos, ante el Consejo Universitario, y que deben integrar los Consejos Directivos de las Facultades, se posesionarán ante el prenombrado Consejo Universitario en una sesión convocada para el efecto, en un plazo no mayor de quince días calendario posteriores a la proclamación de los resultados.

TÍTULO VIII.- VALIDEZ Y NULIDAD DE LA VOTACIÓN

Artículo 27.- Concluido el escrutinio se extenderá por triplicado, el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, en blanco y de los votos nulos. Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

El Tribunal Electoral dentro del recinto electoral, publicará en forma gráfica la forma correcta de votación.

Se podrá votar solamente por los candidatos cuyos nombres se encuentren impresos en las papeletas.

Artículo 28.- Los votos serán declarados nulos cuando:

- 1) Evidencien señales favoreciendo a más de un candidato y los que lleven la palabra “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.
- 2) Contengan palabras o signos ajenos al propósito de la elección o cuando el votante hubiere firmado la papeleta.
- 3) Se hubiera señalado más de un nombre para una misma dignidad.
- 4) Cuando las Papeletas no fueran de las entregadas por la Universidad. Estas deberán ser obligatoriamente de tres colores, según lo resuelva el Tribunal Electoral, correspondiendo un color a docentes, otro para estudiantes y el tercero asignado para la papeleta que se entregue a los trabajadores, con la excepción del color blanco en los tres casos, con características tales que impidan su duplicación e imitación. Si apareciere alguna papeleta que no cumpliera con estas aplicaciones en las urnas electorales, se las eliminará sin más trámites.

Las papeletas, según lo determine el Tribunal Electoral deberán mantener sellos o señales de seguridad que impidan su duplicación o alteración.

Los casos de nulidad serán declarados por las Mesas Electorales, de cuya resolución podrán ser apelados por los delegados de los candidatos de cada Mesa electoral al concluir el escrutinio, y se dejará constancia en el acta correspondiente, la misma que deberá ser suscrita para estos casos, por todos los miembros que la integran, así como por el o los apelantes. Las apelaciones serán conocidas y resueltas por el Tribunal Electoral, en última y definitiva instancia, debiendo rechazarse de plano cualquier petitorio de recurso.

Las papeletas que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blancos.

Artículo 29.- Será nula la elección de toda la Mesa Electoral en los siguientes casos:

- 1.-Cuando el acta de escrutinio parcial no estuviere firmada al menos por dos de los integrantes de la Mesa electoral.
- 2.-Cuando el acta de escrutinio parcial no conste en los formularios oficiales entregados por la Universidad al Tribunal Electoral.

Estos casos de nulidad serán resueltos en última y definitiva instancia, por el Tribunal Electoral, respecto de lo cual no procederá recurso alguno, y de presentarse se lo rechazará de plano.

TÍTULO IX.- SANCIONES

Artículo 30.- Los miembros de las Mesas Electorales que se nieguen a firmar sin causa justificada las actas de escrutinio parcial, serán sancionados de las siguientes maneras:

- 1.-Los docentes, con la respectiva amonestación y multa establecida en el Art. 106 del Reglamento de la Carrera Académica y Escalafón Docente. Para los efectos de esta sanción, el hecho de no firmar las actas de escrutinio se considerará como una más de las causales del referido artículo 106.
- 2.-Los estudiantes, con la separación de seis meses o más mediante la aplicación del Art. 52 del reglamento de Estudiantes, que deberá ser impuesta por el Consejo Universitario.
- 3.- Los trabajadores de la Universidad, serán sancionados de acuerdo a su Reglamento Interno.

El Presidente del Tribunal Electoral comunicará sobre la omisión de la firma al respectivo Consejo Directivo en los dos primeros casos; en el último, la comunicación se enviará al Rector de la Universidad.

TÍTULO X.- ELECTORES

Artículo 31.-Intervienen como electores del Rector o Rectora y de los Vicerrectores y Vicerrectoras:

- 1.- Los profesores titulares: principales, agregados y auxiliares, que se encuentren en actual ejercicio de la cátedra.
- 2.- Los estudiantes regulares que se encontraren legalmente matriculados a partir del segundo año de su Carrera, que corresponderá a los estudiantes matriculados a partir del tercer Ciclo Académico, entendiéndose como tales los contemplados en la Resolución Administrativa 001-06.
- 3.- Los trabajadores estables.

Igualmente son electores, los funcionarios no docentes que gocen de estabilidad laboral y que se encuentren actualmente prestando sus servicios.

Al efecto se entiende como trabajadores estables, a los que gozan de estabilidad laboral; por lo tanto, no podrán votar aquellos que estuvieren en relación laboral no formalizada de manera permanente, de conformidad con las disposiciones reformadas del Código del Trabajo. –

Además intervienen como electores de los representantes docentes ante el Consejo Universitario, así como para integrar los Consejos Directivos de las Facultades, los siguientes:

Los profesores titulares y no titulares que se encuentren en actual ejercicio de la cátedra.

TÍTULO XI.-PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 32.-El Padrón de Electores será elaborado por:

El Secretario General de la Universidad, en lo que corresponda y sea pertinente a los integrantes del padrón electoral para la elección del Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y Profesores y Profesoras Representantes Principales y Alternos ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Directivos de las Facultades. Dicho padrón será aprobado por el Consejo Universitario, por lo menos, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha señalada para la celebración del acto eleccionario.

El Padrón de Electores aprobado será publicado inmediatamente en las carteleras y en el portal de información digital de la Universidad (www.ucsg.edu.ec). –

TÍTULO XII.-PADRÓN DE ELECTORES DOCENTES

Artículo 33.-En la elaboración del Padrón de Electores docentes, se procederá de la siguiente manera:

Para los integrantes del Padrón Electoral para la elección de Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras y Representantes Docentes Principales y Alternos ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Directivos de las Facultades, se hará constar la nómina de profesores que reúnan los requisitos del **Art. 31**, numeral 1, de este Reglamento, clasificada en registros parciales por Facultades.

Artículo 34. – Del Padrón de Electores docentes para la elección de Rector y Vicerrectores, están excluidos.

- 1.- Los profesores honorarios, invitados y ocasionales.
- 2.- Los profesores en goce actual de licencia.
- 3.- Los profesores que se encuentren suspendidos por el Consejo Universitario.
- 4.- Los profesores incurso en las disposiciones del Art. 39 de este Reglamento.

Artículo 35. Los períodos de licencia por dos semestres consecutivos o más, concedidos dentro del año inmediato anterior a la fecha de la elección, interrumpen el ejercicio continuado de la cátedra y, por lo tanto, excluyen al catedrático del Padrón de Electores.

No implican interrupción en el ejercicio continuado de la cátedra los casos en que por razones académicas, deban dictarse clases por periodos semestrales alternativos.

Artículo 36. Los docentes que, nombrados originalmente para una Unidad Académica, además presten servicios en otra, bajo la modalidad de profesores con extensión horaria, serán también convocados e integrarán el Padrón, siempre que se encuentren en actual ejercicio de la docencia por extensión horaria en la Unidad Académica convocante.

El derecho a voto corresponderá al docente únicamente en aquella Unidad Académica en la que su carga horaria sea mayor.

TÍTULO XIII.- DE LA PONDERACIÓN DE LA VOTACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 37. La ponderación del voto de los estudiantes, al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del **artículo 24** del presente Reglamento, será equivalente al veinticinco por ciento del número de electores docentes respectivos, acorde con el padrón electoral.

Cuando el número total de docentes fuera impar, el decimal se aproximará al número entero siguiente.

TÍTULO XIV. - DE LA PONDERACION DE LA VOTACIÓN LABORAL

Artículo. 38. La ponderación del voto de los trabajadores de la Universidad, será equivalente al cinco por ciento del número de docentes electores, acorde con el padrón electoral, conforme lo señala el inciso cuarto del **Art. 24** del presente Reglamento.

TITULO XV. – DE LA MODIFICACION DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 39. Toda reclamación sobre del Padrón Electoral será presentada hasta antes de las dieciocho horas del octavo día hábil anterior al de la elección, ante el Secretario General, o Coordinador Administrativo, según corresponda. El Tribunal Electoral resolverá la reclamación dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes y notificará su decisión inmediatamente. Lo resuelto por el Tribunal causa ejecutoria y deberá cumplirse sin que proceda recurso alguno, y de producirse apelación al respecto, el Tribunal Electoral la rechazará de plano.

Artículo 40. Resuelta la reclamación, el Tribunal Electoral con la concurrencia del Secretario General y el Asesor Jurídico con voces informativas, determinará cuáles son los integrantes del padrón electoral correspondiente, que deben ser agregados o suprimidos del Padrón Electoral.

TÍTULO XVI. – PADRÓN ELECTORAL DEFINITIVO

Artículo 41.-El Padrón Electoral se considerará definitivo, una vez concluido el plazo del artículo 39 y resueltas todas las reclamaciones, y posteriormente no se admitirá petitorio de modificación alguna.

El Padrón Electoral docente, de estudiantes y trabajadores es el padrón electoral de la Universidad.

Artículo 42.-Todos los electores tienen derecho a un voto en la elección y no constarán más de una vez en el Padrón Electoral Definitivo.

El listado de los docentes, y los estudiantes será formulado en orden alfabético por Facultades en el Padrón Electoral Definitivo debiendo el Tribunal Electoral integrar las Mesas Electorales con hasta trescientos electores con dicho orden. Los trabajadores serán ubicados igualmente en nómina separada, asimismo en orden alfabético.

Artículo 43.-En razón de que el Padrón Electoral Definitivo corresponde a la Universidad y de él se deriva el de las Unidades Académicas, el Tribunal Electoral, que deberá organizar las Mesas Electorales con hasta trescientos electores, y con una adicional en el supuesto de no contar con menos de este número, tendrá facultades y atribuciones para organizar la recepción del voto.

Artículo 44.-El Padrón Electoral Definitivo con la certificación del Secretario General, autorizado por el Tribunal Electoral, será publicado inmediatamente en la correspondientes carteleras y en la página web de la Universidad (www.ucsg.edu.ec).

TÍTULO XVII INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 45.-Al Tribunal Electoral, le corresponde interpretar de manera generalmente obligatoria el presente Reglamento; pero si considerare la necesidad imperiosa y urgente de una interpretación por parte del Consejo Universitario, que se deberá reunir en forma extraordinaria, la requerirá en casos excepcionales, con la motivación pertinente, siempre que medie para tal pronunciamiento la decisión mayoría de los miembros del Tribunal. De darse esta eventualidad, el pronunciamiento del órgano colegiado académico superior, cual es el Consejo Universitario, será de mandatorio cumplimiento; pero de juzgar sus miembros que la interpretación que se le requiere es innecesaria o improcedente, por corresponderle estrictamente al Tribunal Electoral, el Consejo Universitario se abstendrá de proceder a la interpretación que se le requiere, y devolverá al Tribunal remitente su petición, para que éste se pronuncie una vez notificado oficialmente, en un término que no exceda de 48 horas.

Corresponderá así mismo, resolver por vía interpretativa, las consultas que realice, cualquier elector, en cuanto a la viabilidad del ejercicio del sufragio para aquellos electores que teniendo distinta naturaleza en sus actividades como funcionarios, docentes o trabajadores, requieran pronunciamientos del Tribunal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.– Para ser candidato y ejercer las funciones de representante del personal académico, ante los Órganos Colegiados de Cogobierno de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se requiere:

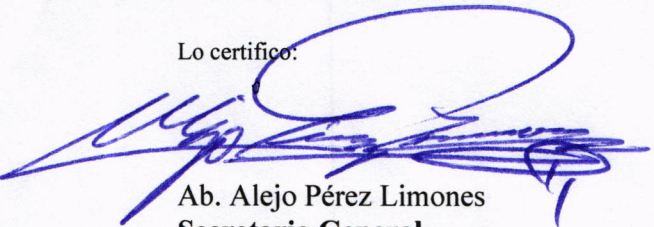
Estar en goce de su derecho de participación; y,

- a) Haber suscrito un Contrato Indefinido de Trabajo, que acredite que el candidato es Profesor Titular

SEGUNDA.— Los representantes de los docentes, serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores nacionales o extranjeros, titulares y no titulares, honorarios u ocasionales. En el caso de los docentes ocasionales, deberán estar vinculados laboralmente al momento de la convocatoria a elecciones, y haber servido a la Institución como profesor o investigadores, por, al menos, seis periodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis años, previo a la convocatoria a elecciones.

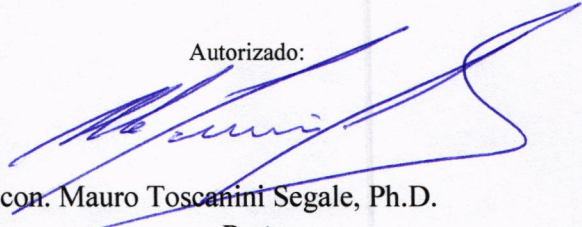
SECRETARÍA GENERAL.— El presente Reglamento para la elección directa de dignatarios, fue reformado por el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil en la sesión del 9 de marzo de 2016.-
Guayaquil, 30 de marzo de 2016.-.....

Lo certifico:



Ab. Alejo Pérez Limones
Secretario General

Autorizado:



Econ. Mauro Toscanini Segale, Ph.D.
Rector